

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 08/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2019 00511	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LAURA VICTORIA - OSPINA OLIVEROS	ENEIDA - OLIVEROS SALDAÑA	Sentencia de 1º instancia APROBO TRABAJO DE PARTICION	07/03/2022	1
1800131 10002 2020 00158	Ordinario	LILIANA - CUCHIMBA ORDÓÑEZ	ÓSCAR JAVIER - VALENZUELA CORREA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PREVIC DESISTIMIENTO TACITO	07/03/2022	1
1800131 10002 2021 00408	Procesos Especiales	LAURA VALENTINA - BARRAGÁN CUBILLOS	CRISTIÁN CAMILO - BARRAGÁN BELTRÁN	Traslado Art. 110 CGP TRASLADO DE ESCRITO DE NULIDAD	07/03/2022	1
1800131 10002 2022 00062	Jurisdicción Voluntaria	ALEXÁNDER - MELO RÍOS	MERY LUZ - SALAMANCA PERDOMO	Sentencia única instancia SE DECLARO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	04/03/2022	1
1800131 10002 2022 00076	Verbal Sumario	YESSI ALEJANDRA - CALDERÓN YARA	ELÍAS - OSORIO JIMÉNEZ	Auto admite demanda	07/03/2022	1
1800131 10002 2022 00077	Verbal	LUÍS ALBERTO - STERLING LOSADA	MARÍA ALIRIA - PLAZAS HERNÁNDEZ	Auto admite demanda	07/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : LAURA VICTORIA OSPINA OLIVEROS
CAUSANTE : ENEIDA OLIVEROS SALDAÑA
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 2019-00511-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos y se recibió el paz y salvo de la DIAN.

I. ANTECEDENTES:

La demandante LAURA VICTORIA OSPINA OLIVEROS con legitimidad para hacerlo inician la presente acción civil para que previo trámite de proceso liquidatorio, se les adjudique lo que le corresponde de los bienes dejados por su extinta madre ENIEDA OLIVEROS SALDANA; son base sus pretensiones los hechos consignados en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 29 de julio de 2019, se declaró abierto y radicado el presente sucesorio, ordenándose los emplazamientos a los que se crean con derecho a intervenir en este asunto y se le reconoció la calidad de herederas a la demandante.

Allegadas las publicaciones de ley, se fijó hora y fecha para inventarios y avalúos, diligencia que se cumplió tal como había sido programada presentándose los inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas dejados por la causante siendo aprobados en debida forma por no haber sido objetados, se decretó la partición y se nombró como partidor a la abogada de la interesada quien presento el trabajo dentro del término de ley, dándose traslado del mismo.

Luego de vencido el termino de traslado del trabajo partitivo se procede entonces a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso señala que "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, de todas maneras, es menester del fallador revisar el trabajo partitivo a fin de establecer si se encuentra acorde con dichas exigencias.

Al revisarlo detenidamente la partición no encontramos inconsistencias en el trabajo, por lo procederá a darle su aprobación.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo presentado en este asunto por el auxiliar de la justicia nombrado para tal fin.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de este fallo en las oficinas correspondientes. Oficiese.

TERCERO: PARA la ritualidad anterior y por secretaria expídase fotocopia de las piezas procesales para el evento en cuestión.

CUARTO: PROTOCOLICесе el expediente en la Notaria que estimen conveniente.

QUINTO: CONTRA el presente fallo no procede el recurso de apelación (artículo 509-2 ibídem).

SEXTO: DECRETASE la terminación del presente proceso previa anotación en la
aplicativa justicia XXI

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LILIANA CUCHIMBA ORDOÑEZ
DEMANDADO : OCAR JAVIER VALENZUELA CORREA
RADICACION : 2020-00158-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el presente proceso no ha recibido impulso ni interés de parte desde hace varios meses, el Juzgado de conformidad con el numeral 1, artículo 317 del Código General de Proceso,

D I S P O N E:

ORDENASE requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia promueva el trámite respectivo en el proceso so pena de decretarse la terminación del mismo por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Doctora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

DEMANDA : IMPUGNACION A LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA BARRAGÁN CUBILLOS
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO BARRAGÁN BELTRÁN
RADICACION: 2021-00408-00
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad y vecina y residente en Florencia Caquetá, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Caquetá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 83.440 del C.S.J., correo electrónico Swthlana@hotmail.com, obrando como apoderada judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 14 de febrero de 2022, por existir causal de violación al debido proceso de acuerdo a la causal 9 del artículo 140 del Código General del Proceso. que establece lo siguiente:

“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citado como partes o de aquellas deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o cuando no se citan en debida forma al ministerio público en los casos de ley.”

El sustento de esta petición se basa en los siguientes aspectos:

La Señora LAURA VALENTINA BARRAGAN CUBILLOS presento demanda de impugnación de la paternidad del joven CRISTIAN CAMILO BARRAGÁN BELTRÁN.

La demanda por reparto le correspondió al Juzgado 2° de Familia de esta Ciudad, a la cual se le asignó la radicación 2021-00408-00.

Mediante acto interlocutorio de fecha 8 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, quien mediante numeral 5° decreto de oficio prueba de ADN entre el padre y el demandante.

Una vez se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda se descorrió la demanda y se interpusieron las excepciones de mérito.

La parte demandada no interpuso ningún recurso contra el auto admisorio de la demanda. Fuera de estos actos procesales se libró oficio para la toma de la prueba de ADN teniendo como base el decreto de la prueba debidamente notificada, la cual mi poderdante debió trasladarse desde la Ciudad de Cali, Valle, donde reside a darle cumplimiento a la cita y se practicó el examen de ADN.

El demandado el día de ayer 28 de febrero de 2022, a las 12:29 recibe correo electrónico del Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, donde no se le indica nada si no simplemente le comparten una carpeta con unos oficios y al abrirlo encuentra el oficio civil No. 0152 de fecha 16 de febrero de 2022, donde se le indica que atendiendo lo ordenado mediante auto del 14 de febrero de 2022, le informa que debe presentarse a las instalaciones de Medicina Legal para tomarse prueba de ADN.

El auto de fecha 14 de febrero de 2022, que se menciona decreto pruebas de ADN nuevas al revisar los estados desde el día 15 de febrero hasta el 28 de Febrero de 2022, no figura notificado por ningún lado por estado, por ende no existe notificación de ninguna especie lo cual constituye una violación al debido proceso y derecho de defensa, recordemos que el auto que decreta una prueba es de notifiquese como lo consagra el artículo 295 del C.G.P. Ahora los únicos autos que no requieren notificación son los autos de **cúmplase** pero estos autos son las providencias del juez respecto del desenvolvimiento del proceso; estos **autos** son de dos clases: los de trámite, que se limitan a impulsar el proceso, son **autos de cúmplase**; y los interlocutorios, que deciden situaciones dentro del proceso sin que impliquen necesariamente la terminación del mismo, por lo tanto, el auto del 14 de febrero

de 2022, por el cual se ordenó nueva prueba de ADN no solo a mi poderdante sino también a la progenitora de este quien no es parte dentro del proceso y la progenitora de la demandante es un auto de notifíquese, ya que contra este decreto de prueba, procede el recurso de reposición y apelación cuando la prueba se niega como nos lo enseña el artículo 318 y 320 del C.G.P.

Como si esto fuera poco el Decreto 806 de 2020, por el cual se creó la virtualidad por el Covid 19, teniendo en cuenta que estamos ante la virtualidad se debe insertar en la Página de la Rama Judicial en el link de los autos tantos los interlocutorios como los de cúmplase para que surta la publicidad de todas las decisiones judiciales, y los sujetos procesales los conozcan pero al abrir el link de los autos está completamente vacíos y no han cumplido insertar los autos tanto de notificación como de cúmplase, aunado a ello en los estados que se publican solo insertan los autos de notifíquese pero no más. No sobra recordar que un auto que decreta una prueba es de notifíquese y nunca de cúmplase.

Si supuestamente el auto es del 14 de Febrero y el oficio lo elaboran el día 16 esto indica dos días después de expedirse el auto se puede concluir que se pretende indicar que es de cúmplase cuando es de notifíquese por mandato legal.

Si se revisa la consulta en la página de la Rama Judicial se encuentra anotado que el día 14 de febrero de 2022, auto de trámite se fijó el 9 de marzo de 2022 a las 9 de la mañana para prueba de ADN, si eso es lo que se expidió en el auto más grave porque no existiría auto que decretara la prueba de ADN a terceras personas ajenas como demandante y demandado ni las razones de derecho para ello, y menos puede ser un auto de trámite ya que si se decreta una prueba es interlocutorio y más grave señalar fecha para una prueba de ADN no decretada por auto.

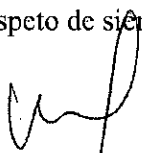
Ahora, también se observa, que se escribió en la consulta de procesos judiciales que se anotó con fecha 25 de febrero de 2022, auto pone en conocimiento oficio de medicina legal, y se indica que se fijó en estado del mismo día y que el término inicia el día 1 de marzo de 2022, pero al revisar el estado del 25 de febrero no existe por ningún lado el referido auto ni la

inserción del auto y del oficio de Medicina Legal, por ende constituye una nulidad por indebida notificación, se revisa el día 1 de marzo tampoco existe.

Para la parte demandada es preocupante esta situación, solo se dedicaron a expedir autos de cúmplase cuando son de notifíquese y la Secretaria no los inserta como lo ordena la ley en la página de la Rama Judicial en el link de autos ya sean de notifíquese y cúmplase, teniendo como base que debe surtirse la publicidad y que las partes los conozcan cómo puede enterarse de un auto de cúmplase que no lo publicitan es de recordar que estamos en la justicia virtual y se deben adaptar a esa situación pero no se aplica el rigorismo máxime que este proceso es completamente digital, lo que ocasiona un desgaste como este incidente el cual en caso de ser negado le procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

En estos términos dejo presentada este incidente de nulidad para el trámite previo traslado a la otra parte el cual al resolverse debe ser por auto interlocutorio esto es de notifíquese.

Con el respeto de siempre,



SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.
C.C. No. 40.770.418 de Florencia.
T.P. No. 83.440 C. s. J.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : MERY LUZ SALAMANCA PERDOMO Y/O
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2022-00062-00

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **MERY LUZ SALAMANCA PERDOMO y ALEXANDER MELO RIOS** incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por ellos celebrado el 1 de febrero de 1997, en la parroquia Cristo Rey de esta ciudad y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los hechos insertos en la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 24 de febrero de 2022, se admite la presente demanda, ordenándose abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de ejecutoria del auto admisorio, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio católico por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que cesan hacia el futuro los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **MERY LUZ SALAMANCA PERDOMO y**

ALEXANDER MELO RIOS el 1 de febrero de 1997 en la parroquia Cristo Rey de esta ciudad, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Oficiese.

SEXTO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0691e0f8e04c058892dfe76918da86ec8008999bcb6f534230a561297551f0bf**
Documento generado en 03/03/2022 10:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE : YESSI ALEJANDRA CALDERON OSORIO
DEMANDADO : ELIAS OSORIO JIMENEZ
MENOR : SAMUEL ELIAS
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00076-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS del menor **SAMUEL ELIAS** incoada por JESSI ALEJANDRA CALDERON OSORIO contra ELIAS OSORIO JIMENEZ, por la razón anotada.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado al demandado por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer por abogado. Dase aplicación del artículo 291 ibídem, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f033113537da3573546498f3ac9d973f42b5bd9eef3afb35086d4720834158a0**

Documento generado en 06/03/2022 09:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ALBERTO STERLING LOSADA**
DEMANDADO : **MARIA ALIRIA PLAZAS HERNANDEZ**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00077-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por ALBERTO STERLING LOSADA contra MARIA ALIRIA PLAZAS HERNANDEZ, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada NOHORALICE GUEVARA MURCIA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 598 del Código General del Proceso, decretase el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 200-189465 y 420-32148.

Para el registro de esta medida librese oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila y Florencia Caqueta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a053fdd8adb40156d2f67fb5e767b14cd9540905d2b9ab5bb59ddc451397870**
Documento generado en 06/03/2022 09:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>